

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 14-mar.-23. A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. Nº: 556
Proceso: Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual (menor cuantía)
Demandante: José Rigoberto Ortega Popayán
Demandados: Expreso Pradera Palmira Ltda., SBS Seguros Colombia S.A.
Radicación: 76-520-40-03-005-2021-00214-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, observa el despacho que, se encuentra vencido el término de traslado a la parte demandante para pronunciarse sobre las excepciones de mérito propuestas por los demandados a través de apoderado judicial, las cuales no fueron descorridas por el extremo activo dentro del término concedido para ello.

Corresponde en esta oportunidad proceder al tenor de lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, fijar fecha para que se lleve a cabo audiencia inicial.

Por lo expuesto este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día, **MIÉRCOLES VEINTINUEVE (29) de MARZO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **NUEVE (09:00 A.M.)**, para dar trámite a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, a la cual deberán asistir las partes y sus apoderados. Adviértase que, la inasistencia a la audiencia les hará acreedores de las consecuencias señaladas en la mencionada norma procesal.

SEGUNDO: La audiencia se realizará de forma virtual a través del aplicativo **LIFESIZE**, el cual puede ser descargado en su dispositivo móvil, Tablet o computador personal, y deberá contar con cámara web y micrófono. Para el acceso a la audiencia se remitirá por secretaría al correo electrónico reportado en el expediente el enlace de conexión a cada uno de los asistentes a la misma.

TERCERO: ORDENAR que, en virtud de lo reglado en el artículo 1º inciso 3º de la Ley 2213 de 2022, los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no puedan realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal en los términos del párrafo del artículo antes citado.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, tendrán que atender de forma preferente y debido a las circunstancias extraordinarias declaradas por medio Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica las consagradas en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022,

a saber:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).
- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.
- d) Para la celebración de la audiencia virtual, las partes deberán procurar su asistencia virtual mediante una conexión a internet que sea estable, en lo posible fija, y en computador, para la adecuada y ágil realización de la misma, y así evitar interrupciones.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

2

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f33824b8ab8d51b2a0fc722770b81fab4bfbf12b66100e1f66236873b3df629**

Documento generado en 14/03/2023 03:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>